



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
228

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

A efecto de exhortar al Senado de la República, para que convoque a un debate nacional, analice, discuta y, en su caso, apruebe mecanismos necesarios para prevenir e inhibir las conductas delictivas para, si fuese necesario, hasta el retiro de los tratados internacionales suscritos por México en los que se haya prohibido aplicar la pena de muerte, en términos de lo previsto por el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADA POR: Dip. Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de octubre de 2018, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Derechos Humanos.

FECHA DE TURNO: 31 de octubre de 2018.

**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA
P R S E N T E.-**

El suscrito **OMAR BAZÁN FLORES**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los ordinales 169, 170, 171, 174 fracción I, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa con acuerdo, para exhortar a que el Senado de la República convoque a un debate nacional, analice, discuta y en su caso apruebe mecanismos necesarios para prevenir e inhibir las conducta delictivas para si fuese necesario hasta el retiro de los tratados internacionales suscritos por México en los que se haya prohibido aplicar la pena de muerte, en términos de lo previsto por el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me permito someter ante Ustedes las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Handwritten signature: Omar Bazán Flores



1. La pena de muerte es la sanción más grave y antigua de la historia, la ejecución de criminales ha sido empleada por casi todas las sociedades en algún momento de su historia, la ley del Tali3n como venganza hacia el individuo que cometió un delito es ejemplo de todos conocido.
2. Ley del Tali3n (en latín, lex talionis) es la denominación tradicional de un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un

castigo que se identificaba con el crimen cometido, pues el término "talión" deriva de la palabra latina talis o tale que significa "idéntico" o "semejante", de modo que no se refiere a una pena equivalente sino a una pena idéntica, implícitamente, constituye una manifestación del principio de reciprocidad en materia penal y como una medida de defensa social histórica, al que mata a uno, a hay que matarlo.

3. En la sociedad moderna la aplicación de la pena de muerte es objeto de un gran debate, incluso se acusa a los partidos políticos de usarlo como oferta legislativa sabiendo de su imposibilidad de aplicarla en el orden jurídico mexicano, pues en principio la pena de muerte NO puede ser reinstaurada, porque de ser así se estaría actuando de forma inconstitucional y se estaría faltado a lo establecido en los tratados internacionales en los que México forma parte y el país pudiera ser llevado a juicio en la corte interamericana por no acatarse a lo pactado.
4. Se ha dicho por investigadores y académicos que la pena de muerte en nuestro país no reduciría la comisión de delitos, que no es la solución para la crisis de inseguridad por la que está pasando el país y que se estarían cometiendo violaciones a los Derechos Humanos al reinstaurar este tipo de pena.
5. Es precisamente aquí el punto que someto a consideración, pues cuando suscribimos los tratados internacionales que nos obligan a no aplicar la pena de muerte en México, las condiciones del país y del mundo no se ubicaban en los estándares de violencia y atentados en contra de la vida que la delincuencia ejecuta constantemente en contra de la sociedad. Casos abominables como el secuestro, tortura y homicidios de menores, mujeres, personas desvalidas, que mueren a manos de sujetos sin conciencia social alguna, nos deben motivar a replantear desde un punto de vista ético la reinstauración de la pena de muerte en México, ya que las

condiciones en que nos encontramos no son las mismas que cuando suscribimos los tratados internacionales que la proscriben.

6. Con el auge de los Derechos Humanos, México firma Tratados Internacionales, para prohibir la aplicación de la pena de muerte haciendo alusión a los Derechos Humanos. Es cierto que el sistema Penal ha evolucionado, que se debe privilegiar el respeto a los derechos humanos, ya no estamos en la era del talión y hoy esperamos que el imputado de un delito reflexione, asuma su responsabilidad y por medio de la sanción ya cumplida poder reinsertarlo en la sociedad y que se adapte de nuevo a llevar una vida plena, pero ante hechos tan abominables, debemos pensar que hay personas con un grado de maldad que simplemente no les permite vivir en sociedad, por lo que para ciertos delitos estoy convencido que debe reinstaurarse.
7. En México ningún crimen merece la pena privativa de la vida, puesto que no sólo se abolió la pena de muerte, sino que se decidió por establecer su prohibición en el texto constitucional y en los tratados internaciones no se hizo reserva de aplicación alguna.
8. Esta decisión pretendió proscribir la pena de muerte para que la misma no pueda tener una aplicación en el futuro. Se entiende que las circunstancias históricas del país cuando se asumieron dichas obligaciones internacionales nos hicieron tener esa visión derecho humanista, que no cuestiono y concluir que era innecesario imponer esta terrible pena por cruel e inhumana. La constitucionalización de la prohibición de la pena de muerte es una demostración del nivel de evolución de una sociedad porque reconoce que la función del Estado es proteger a los individuos al tiempo que acepta su falibilidad, sin embargo las circunstancias del país cambiaron dramáticamente y hoy padecemos una crisis de inseguridad de gran magnitud, que se ha esparcido a todos los rincones del país y estratos sociales, la falta de valores y la falta de respeto a la dignidad humana nos hacer ser testigos a diario de crímenes abominables y debemos abrir al

debate si es necesario la reinstauración de la pena de muerte para cierto tipo de delitos.

9. En México, a pesar de que nuestra Constitución contempló la pena capital por muchos años, fue considerado como un país abolicionista. Desde nuestra Constitución de 1857 se apuntaba hacia la extinción de la pena de muerte, literalmente se señalaba:

“Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.”

10. La Constitución de 1917 señalaba en su texto original:

“Artículo 22: Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

11. No obstante que en México persistió esa redacción en los tiempos modernos, hubo una extinción de hecho pues la última ejecución de un civil se llevó a cabo en 1937 y la última ejecución militar se llevó a cabo en 1961, pero finalmente se retiró la mención de ella en el Código de Justicia Militar y nuestra Constitución en la reforma de 2005, prohibiendo expresamente la pena de muerte en nuestro país:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

12. Además nuestro país se adhirió el 26 de septiembre de 2007 al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte de 1989 y al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, el 28 de junio de 2007, por otra parte al suscribir los instrumentos señalados, el Estado mexicano asumió que no podría volver atrás, pues conforme al artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados que hayan abolido la pena de muerte no pueden restablecerla en el futuro.

13. En principio sería imposible restablecer la Pena Capital en los Estados que ya se ha abolido como lo dice el artículo 4º numeral 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esta Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen, pero sí la sujeta a una serie de restricciones y prohibiciones expresas:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la

comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

14. A raíz de que el Partido verde Ecologista de México promoviera la restauración de la pena de muerte en 2009, motivó la realización de un foro de discusión en la Cámara de Diputados en el que intervinieron tanto especialistas en la materia como analistas políticos, sin que se concretara el retiro de los tratados internacionales que la prohíben.

15. La sociedad nos demanda medidas tan graves como la de reinstaurarla pena de muerte y la prisión vitalicia; claro que sin perder de vista que se deben abatir los graves índices de impunidad a los que lamentablemente hemos llegado, y que están estrechamente vinculados con la falta de capacitación y la corrupción que ha permeado en diversas áreas del sistema de seguridad y de justicia penal.

16. El derecho internacional, en relación con la pena de muerte, es de especial importancia, en virtud de que, de acuerdo al artículo 133 constitucional, los tratados suscritos por México son "norma suprema de toda la Unión" y por ello si pensamos en la restauración de la pena de muerte, debemos primero abordar los instrumentos internacionales de los que México es parte:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York, entró en vigor el 23 de marzo de 1976) es el primer instrumento internacional que postula disposiciones relativas a la pena de muerte. Consigna (en el artículo 6o.) el derecho a la vida como derecho inherente a la persona humana, y subraya que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Puntualiza, seguidamente, que "en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad a las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a disposiciones del presente Pacto", y agrega que "esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente" (artículo 6.2). México se adhirió a este Pacto el 18 de diciembre de 1980; y lo ratificó el 24 de marzo de 1981. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año.

b) El segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dedicado, específicamente, a la abolición de la pena de muerte (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989), prohíbe la pena de muerte, y únicamente permite a los Estados partes "mantenerla en tiempo de guerra, cuando se trate de delitos sumamente graves de carácter militar, siempre y cuando hayan formulado una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él".

Resalta, en su Preámbulo, que "la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos". En el artículo 1o. dispone que "no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte del presente Protocolo", y estatuye también que "cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción" (punto 2). México es un Estado parte de este Protocolo, y publicó el Decreto promulgatorio el 26 de octubre de 2007.

c) En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y en vigor a partir del 18 de julio de 1978) consagra bajo el rubro "Derecho a la vida" diversos principios, de ellos, el más trascendente prevé que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido" (artículo 4.3). Además, restringe esta pena de acuerdo a principios muy claros y precisos, sumamente parecidos a los consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. México ratificó esta Convención el 24 de marzo de 1981 y publicó su promulgación el 7 de mayo del mismo año.

d) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte (adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y en vigor a partir del 28 de agosto de 1991), es un instrumento corto: se integra con un Preámbulo y cuatro artículos muy breves. Contiene principios muy semejantes a los contenidos en el segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el Preámbulo postula "que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y

eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado". En su artículo 1o. prohíbe de manera definitiva la pena capital, al decir: "Los Estados Partes... no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción". México publicó el Decreto promulgatorio de este Protocolo (en el *Diario Oficial de la Federación*) el 9 de octubre de 2007.

17. Antes de poder discutir y debatir sobre la imposición de la pena de muerte en nuestro orden jurídico interno, se debe iniciar por el Senado de la República con fundamento en lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Constitución Federal el retiro de ellos instrumentos internacionales antes mencionados que la prohíben.
18. De conformidad con los artículo 54 y 56 de la Convención de Viena Sobre el derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, procede la terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes, sin embargo cuando un tratado internacional no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos que se ubique en las hipótesis de excepción previstas en la propia convención, entre la que destacamos la prevista en el artículo 62, que consiste en cambio fundamental en las circunstancias.
19. Para nuestra perspectiva la suscripción de los tratados internacionales en los que seproscribe la aplicación de la pena demuerte, de haberse celebrado en las actuales circunstancias del país y frente acrímenes tan atroces, se hubieran firmado bajo reserva de su aplicación para ciertos tipos de delitos, pues esto no se contradice con el espíritu del nuevo sistema penal y respeto a los derechos humanos de los que México es impulsor.

20. A mi juicio es precisamente el artículo 62 de la Convención de Viena que acoge un principio del derecho privado, *Rebus sic stantibus*, expresión latina "estando así las cosas", el cual hace referencia a un principio de derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos se pactan teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y cualquier alteración sustancial de las mismas, puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

21. Se entiende la cláusula *rebus sic stantibus* como supuestos en que como consecuencia de la extraordinaria alteración de las circunstancias atinentes al contrato, no previstas por las partes, se producen efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas originariamente en el momento de celebración del contrato. Este principio que pretende dar equilibrio patrimonial a las partes en el derecho privado, podríamos decir que es parcialmente acogido en el derecho internacional en el artículo 62 de la Convención de Viena que señala:

Artículo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Bajo estas condiciones y advirtiendo la grave crisis de inseguridad que padece el Estado Mexicano y en particular el Estado de Chihuahua, solicito de manera respetuosa, que el Congreso de la Unión, en particular el Senado de la República realice las consultas, investigaciones y procedimientos, así como mecanismos necesarios para garantizar la inhibición de las conductas delictivas que existe en el centro de una descomposición social como la de nuestro entorno, hasta de ser necesario llegar a acordar el retiro de los tratados internacionales en los que México es parte y que impiden la aplicación de la pena de muerte en el orden jurídico interno.

Con base en la anterior exposición de motivos, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

PUNTO DE ACUERDO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

ARTICULO PRIMERO.- Se inicie el procedimiento de consulta nacional, entre académicos, políticos, organizaciones sociales, víctimas y familiares del delito, para que se conozca y se implementen mecanismos necesarios para buscar inhibir las conductas delictivas en el seno del tejido social.

ARTICULO SEGUNDO.- Que de ser necesario, se revise y se estudie el posible retiro de los Tratados Internacionales suscritos por México en los que se prohíbe la aplicación de la pena de muerte.

TRANSITORIOS.

ÚNICO: Una vez aprobado el presente Acuerdo ante el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, remítase al Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE



DIP. OMAR BAZÁN FLORES